

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	005	<b>2020</b>	<b>00611</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 6 de 2021						
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 120 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 4 de noviembre de 2016.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, intereses legales o indexación y costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que la demandante nació el 03 de febrero de 1953, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 41 años de edad; que mediante Resolución GNR 083157 del 30 de abril de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció al actor pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; a partir del 03 de febrero de 2013 en equivalente a \$699.921, que el señor Gerardo Antonio Ochoa Meneses contrajo matrimonio con la señora María Consuelo Sánchez Ferreira el 13 de octubre de 1979, con quien en la actualidad convive y quien depende económicamente del demandante.

Que en la mencionada Resolución no se le reconocieron los incrementos pensionales, por lo que se le presentó reclamación administrativa, el día 12 de noviembre de 2020 (fl. 11-12 de la demanda)

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 6 de abril de 2022, notificado por Estados el día 07 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se acepta como cierto los hechos de la demanda, respecto de la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante y las semanas cotizadas en la vida laboral del actor; acepta el matrimonio del demandante con la señora María Consuelo Sánchez Ferreira, más no la convivencia, la cual indica que no se le ha probado a la entidad y que debe ser motivo de valoración mediante pronunciamiento judicial; acepta que no se le reconocieron los incrementos pensionales. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Expuso como razones de defensa que los incrementos pensionales se encuentran derogados desde la expedición de la Ley 100 de 1993, pues allí no se reglamentaron, y además en el artículo 289 se dispuso que tal normatividad “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”; lo que no aplica en este caso, ya que el ISS jamás le reconoció dicho beneficio de los incrementos a una persona antes de pensionarse, así que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

solo se generaría el derecho a momento de pensionarse, cosa que se hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no tiene, por lo tanto derecho adquirido, ni puede pedir que se le aplique la regla de la condición más beneficiosa. Así mismo señaló el reciente pronunciamiento de la Corte en su sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Fuera de lo anterior, propuso la excepción previa de COSA JUZGADA, debido que la parte actora promovió demanda ordinaria laboral ante el JUZGADO 04 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, en la cual concurren identidad de partes, identidad de causa pretendi y hechos. Proceso que allá fue conocido con el radicado 05001410500420170036200.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LOS INCREMENTOS PENSIONALES; BUENA FE; GENERICA.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del demandante y de su cónyuge, Registro Civil de Matrimonio, Reclamación administrativa ante Colpensiones, Resolución GNR N°083157/2013, expedida por Colpensiones mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al actor, reclamación administrativa realiza por el actor ante la entidad accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que hoy nos convoca. (Documentos obrantes como anexos de la demanda sin foliatura digital del Expediente)

Es de anotar que el Juez de Instancia, aunque decidió no practicar la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P., a razón de que se puede prescindir por haber elementos suficientes para despachar el asunto.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 23 de marzo de 2022, absolvió a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El Juez de Instancia para basar su decisión inicio haciendo un análisis de la vigencia de los incrementos pensionales y de indicar la finalidad que tienen las Sentencias de Unificación, indica que la Sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional concluyó que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 el derecho de los incrementos pensionales que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció el ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; y que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-461 de 2013, donde se establece la obligatoriedad de las *ratione decidendi* de este tipo; se acogerá a la línea la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019; pues en el caso concreto del señor GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES, quedó demostrado con la Resolución N°083157/2013 que la entidad le reconoció

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

pensión de vejez en aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un beneficiario del régimen de transición; sin embargo, que su pensión se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende no le asiste derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo.

En cuanto a las costas, el fallador se abstuvo de la imposición de costas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada sustituta de la entidad demandada, el día 20/04/2022, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Señala que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 —esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"—corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea.

Indicó que teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019 unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales, señalando que, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entro a regir, los derechos del incremento dejaron de existir a partir de la mencionada fecha aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100. Por lo tanto, solicitó que se confirme la sentencia de única instancia proferida por el Juez Quinto de Pequeñas Causas Laborales y continúe encontrándose absuelta a su poderdante.

Así las cosas, habiendo quedado definida la competencia de este despacho para conocer del proceso en referencia y al no apreciarse vicios que den al traste con su objeto, toda vez que obra en el expediente, los informes de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial en lo Laboral, respectivamente; se procede a dictar la correspondiente sentencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

#### **Hechos Probados:**

1. Mediante Resolución GNR N° 083157 del 30 de abril de 2013, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al señor GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES, bajo el presupuesto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del Régimen de Transición; a partir del 3 de febrero de 2013, en cuantía de un (1) SMLMV (fol. 16-21 de la demanda sin numeración digital)
2. Que el señor GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES contrajo matrimonio católico con el señor María Consuelo Sánchez Ferreira, el día 13 de octubre de 1979 (Registro Civil de Matrimonio folio 14 de la demanda sin numeración digital)
3. Que en reclamación administrativa presentada el 12 de noviembre de 2020, se solicitó por parte del demandante el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo. (fol. 11 y 12 de la demanda sin numeración digital)
4. Se incorporó copia de las cédulas del actor y su cónyuge, que dan cuenta de la fecha de nacimiento del señor Gerardo Antonio Ochoa Meneses el 03 de febrero de 1953 y de la cónyuge, el 11 de septiembre de 1957. (fol. 22-23 de la demanda sin numeración digital)

#### **De los incrementos pensionales**

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

*“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los **hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes** o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, **por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste** y no disfrute de una pensión. (...)* (subrayado y destacado por el DESPACHO).

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

*“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.*

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

*“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)*

*Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.*

*Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.*

*Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

*norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz).*

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni taxitadamente para los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

*“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

*imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.*

*Por tanto, en prohiijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S, había surtido efecto...,”*

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo indicando por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejo determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

### **CASO CONCRETO**

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES fue pensionado mediante Resolución GNR N°083157 del 30 de abril de 2013, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incremento pensional por cuando el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la ley 100 de 1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO OCHOA MENESES  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-005-2020-00611-01

Ahora bien, también se observa que la entidad demandada propuso dentro de la contestación, la excepción previa de cosa juzgada, al conocer que el actor por la misma pretensión, hechos y partes vinculantes, había tramitado demanda ante JUZGADO 04 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, conocido con el radicado 05001410500420170036200, excepción sobre la cual que el Juez no se pronunció en la etapa procesal a la cual hace alusión el artículo 77 del CPL, bajo el argumento según parte motiva, de la aplicación del artículo 282 del CGP, al considerar que al no prosperar las pretensiones, no se obliga a realizar un pronunciamiento en relación a los medios exceptivos, quedando estos implícitamente resueltos, a lo cual el Despacho quiere llamar la atención, pues precisamente las etapas procesales que contempla nuestro ordenamiento en materia laboral y cuando se trata de excepciones previas, buscan que no se produzca el desgaste de un pronunciamiento de fondo en relación a las pretensiones generales, sino un análisis respecto de las condiciones, causas que son causales de saneamiento, nulidad o de una sentencia anticipada.

Por ello en consideración del Funcionario Superior, se insta para que en adelante se realice los pronunciamientos de las excepciones previas, en la etapa procesal pertinente.

### **EXCEPCIONES**

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas.

### **COSTAS**

Sin costas en ninguna de las instancias.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afcb599481078818a69ffd6719d6f897b1b82470b28c78537b0a3acedfae1e**  
Documento generado en 21/04/2022 09:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**